



**T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00165/2019

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**APELACION N°: 8/2019**

**APELANTE:**

**Procurador: D. Celso Rodríguez de Vera**

**APELADOS: AYUNTAMIENTO DE AVILÉS**

**Procuradores: Dña. María Luz García García; Letrado Consistorial**

**SENTENCIA DE APELACIÓN**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Antonio Robledo Peña**

**Magistrados:**

**Dña. María José Margareto García**

**D. José Ramón Chaves García**

En Oviedo, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.



La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número **8/2019**, interpuesto por \_\_\_\_\_ representada por el Procurador D. Celso Rodríguez de Vera, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo, siendo parte Apelada representada por la Procuradora Dña. María Luz García García y el AYUNTAMIENTO DE AVILÉS, representado por el Sr. Letrado Consistorial D. Fernando Herrero Montequín. Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. María José Margareto García.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 278/17 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de los de Oviedo.

**SEGUNDO.-** El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** Conclusa la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia dictada el día 28-9-2018 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de los de Oviedo que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_ contra la resolución de 16-6-2017 del Ayuntamiento de Avilés que desestima el recurso de reposición contra la resolución de 11-5-2017, por ser conforme a derecho el acto administrativo impugnado se alza el presente recurso de apelación planteado por dicha parte recurrente al mostrar su disconformidad con la citada sentencia al haber sido estimada la excepción de prescripción que considera que es contraria a derecho al no haber sido alegada por el Ayuntamiento de Avilés en vía administrativa, en primer lugar, porque en la resolución de 11-5-2017, FJ 5º, reconoce que la acción ha sido ejercitada dentro del plazo del art. 142.5 de la Ley 30/92; en segundo lugar, conforme al art. 42.1 de la Ley 30/92; en tercer lugar, porque el dies a quo en su cómputo ha de tener en cuenta que nos encontramos ante daños continuados y que su reclamación de demoró hasta que se produjo la reparación; y finalmente, por interrupción de la prescripción. Y en cuanto al fondo, en base a los razonamientos que aduce interesa la estimación del recurso.

A dichas pretensiones se opuso \_\_\_\_\_ en los términos que constan en su escrito de oposición a la apelación, alegando que olvida y obvia la parte apelante que en su escrito de contestación a la demanda formuló expresamente prescripción, que no son daños continuados y que no existió interrupción, según ha dejado señalado.

Asimismo se opuso el Ayuntamiento de Avilés en su escrito de oposición a la apelación, aduciendo que habiendo sido invocada y discutida la prescripción en vía administrativa podía ser alegada en la contestación a la demanda, así como que no se trata de daños continuados, entre otros razonamientos, interesando ambos apelados la desestimación del recurso.

**SEGUNDO.-** Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes, en primer lugar, es preciso examinar la prescripción acogida en la sentencia recurrida y frente a la cual muestra su disconformidad la parte apelante, ya que en caso de ser mantenida la misma haría innecesario pronunciarse sobre el resto.

Ya desde este momento, ha de señalar esta Sala que asumimos y compartimos la decisión de la sentencia apelada, al entender que lo allí decidido y la fundamentación jurídica que le sirve de soporte es plenamente ajustada a derecho.

De un lado, porque apoya sustancialmente la parte apelante sus pretensiones en que se trata de daños continuados lo que no resulta admisible al no haber quedado acreditado, por los mismos razonamientos contenidos en la sentencia recurrida que no han sido desvirtuados, habida cuenta que como la propia apelante ha señalado en su demanda, las inundaciones se produjeron en las fechas que detalla en el año 2010 y la última el 27 de octubre de 2011; por lo que en el mejor de los casos para la misma computando desde esta última y habiendo sido presentada la reclamación el 6 de marzo de 2014, es por lo que ha transcurrido en exceso el plazo previsto legalmente al efecto. De otro lado, porque como indica la sentencia recurrida se trata de inundaciones puntuales, atendida asimismo la naturaleza de los deterioros considerada y expuesta en dicha sentencia.

Asimismo tampoco procede acoger la interrupción de la prescripción, ya que para ello se basa en meras reclamaciones verbales sobre las que nada consta.

E igualmente también ha de ser rechazada la alegación de la parte apelante acerca de que por el Ayuntamiento de Avilés nada se adujo en vía administrativa, pues al margen de que dicho Ayuntamiento cuestiona tal extremo, lo cierto es que se olvida la parte apelante al efecto que en este recurso también interviene que adujo e hizo hincapié en dicha prescripción, lo que determina su rechazo. Por lo que de acuerdo con los razonamientos expuestos procede la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Conforme al art. 139-2 de la Ley 29/98, las costas de este recurso son de imposición a la parte apelante, si bien de acuerdo con el nº 4 del mismo y las circunstancias concurrentes procede limitarlas a la cantidad de 800 euros por iguales partes entre los apelados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**FALLO**



En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Rodríguez de la Vera en nombre y representación de \_\_\_\_\_ contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Oviedo; la que se confirma en sus propios términos. Con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante conforme se ha señalado en el fundamento de derecho tercero de esta sentencia.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia si lo es por legislación autonómica. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

